



# ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL

## Nº 162-2026-GRA/CR

Huaraz, 07 de setiembre de 2026.

**EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.**

**VISTO:**

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ancash, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo Regional el día jueves 03 de setiembre de 2026, en atención a la CONVOCATORIA Nº 09-2026-SO-GRA-CR/CD, de fecha 26 de agosto del 2026; visto y debatido el **INFORME Nº 005-2026-GRA/CR-COS**, presentado por la Comisión Ordinaria de Salud (en adelante La Comisión) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con lo establecido en los artículos 8, 9 y 31 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, así como, con lo señalado en el artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR); y, el artículo 4 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional Nº 004-2023-GRA/CR (en adelante RIC);

Que, conforme al artículo 13 de la LOGR, modificado por Ley Nº 29053, el Consejo Regional: *“Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. (...)”*; de igual forma, el artículo 15 de la indicada norma regional, modificada por Ley Nº 31812, establece, respecto de las Atribuciones del Consejo Regional, las de: *“a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k) Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional (...)”*; norma legal concordante con el artículo 2 y con los numerales 1) y 17) del artículo 35 del RIC, así como, con el artículo 7 y, los literal a) y k) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 007-2025-GRA/CR; para tal efecto dictan Ordenanzas Regionales y Acuerdos de Consejo Regional, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la LOGR;

Que, el artículo 16 de la LOGR, modificado por Ley Nº 31433, señala como derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales: *“(...) b) Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general, sin necesidad de comunicación previa. (...) e) Pedir los informes que estimen necesarios para el ejercicio de su función a los órganos de la administración del gobierno regional, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días*

*calendario, bajo responsabilidad del gerente general regional (...)*”; disposición legal concordante con el numeral 6) del artículo 24 del RIC;

Que, el artículo 75 de la LOGR, respecto al régimen de fiscalización señala: *a. Fiscalización.- El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional. La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley*”; dispositivo legal concordante con el artículo 6 del RIC que, con respecto a la Función de Fiscalización, establece: *(...) 6.3. La función fiscalizadora de los (as) Consejeros (as) Regionales es irrestricta, directa, o a través de comisiones ordinarias, investigadoras, especiales, conformadas mediante acuerdos; no será condicionada a ninguna legislación o dispositivo legal que no sea el presente Reglamento, ni puede ser materia de limitación, retardo, obstrucción por ninguna autoridad, funcionario o servidor público gubernamental, o persona natural o jurídica, bajo responsabilidad, conforme lo prescribe el presente Reglamento, en concordancia con la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y normas conexas. 6.4. La fiscalización individual o mediante comisiones, así como las investigaciones, se inician y desarrollan, de oficio o a petición de parte, a través de pedidos o requerimientos de información a las autoridades, funcionarios, servidores y órganos del Gobierno Regional de Ancash, quienes deberán atender con prioridad los pedidos formulados y responder por escrito y documentadamente, para buscar el esclarecimiento o la verificación de los hechos (...)*”;

Que, la Comisión Ordinaria de Salud del Consejo Regional de Ancash tomó conocimiento de denuncias sobre dos aspectos relacionados con la gestión de la Red Integrada de Salud Conchucos Norte (RISCN): a) Sobre los procesos de reasignación de personal y; b) Sobre la administración de recursos para mantenimiento de infraestructura y equipamiento;

Que, en mérito al análisis de los hechos y la documentación recepcionada durante la actividad de fiscalización, el indicado informe consigna las siguientes conclusiones:

1. La documentación remitida por la RISCN a través del Oficio N° 0631-2026, en respuesta al requerimiento de información formulado en la visita de fiscalización, no absuelve las denuncias de presuntas irregularidades respecto de las reasignaciones de las servidoras Enma Amancio Murillo y Eva Marliza Vega Sales. Los informes presentados se limitan a aspectos formales, como la existencia de plazas vacantes y la disponibilidad presupuestal, eludiendo el análisis de fondo de las denuncias formuladas. La RISCN no ha presentado un informe técnico-legal que aborde las denuncias específicas sobre sus reasignaciones, lo que podría constituir una falta de colaboración con la función fiscalizadora del Consejo Regional, conforme al literal e) del artículo 16 de la Ley N° 27867, sin perjuicio de las acciones que correspondan.
2. Del análisis de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones de fondo para la reasignación, establecidos en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, se concluye que en el caso de la servidora Enma Amancio Murillo 3 de los 4 requisitos no se habrían cumplido (mismo grupo ocupacional y nivel de carrera; plaza no cubierta en concurso de ascenso; conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen), y en el caso de la servidora Eva Marliza Vega Sales 2 de los 4 requisitos no se habrían cumplido (plaza no cubierta en concurso de ascenso; conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen). Esta omisión podría constituir una contravención a la normativa de la Carrera Administrativa, lo que generaría un vicio de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de reasignación.
3. En el caso de la servidora Enma Amancio Murillo, su reasignación, dispuesta mediante la Resolución Directoral N.º 240-2025-GRA/GRDS/DIRESA/RISCN-DE-DA-RRHH, de fecha 17 de junio de 2025, habría incurrido en las siguientes presuntas irregularidades:

- a) Falta de competencia de la autoridad firmante, al haber sido emitida y firmada por el C.D. Alexander Ubaldo Tahua el 17 de junio de 2025, fecha en que se aceptó su renuncia mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 358-2025-GRA/GGR; cabe precisar que el C.D. Alexander Ubaldo Tahua presentó su renuncia el 11 de junio de 2025 y, según la denuncia, desde esa fecha ya no asistía a su despacho, por lo que carecía de competencia material para emitir actos de administración de personal; y formalmente, al haberse aceptado su renuncia el 17 de junio de 2025, perdió toda competencia para suscribir actos administrativos;
- b) Calificación irregular del acto, al denominarse "reasignación" cuando su contenido material evidencia un cambio de grupo ocupacional y de línea de carrera, para el cual no se habría realizado el concurso de méritos exigido por el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 276;
- c) Omisión del cumplimiento de la condición establecida en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme al cual la reasignación procede siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso, condición que implica que la plaza vacante (Código 000303) debió haber sido ofertada previamente en un concurso de ascenso, y al no haber sido cubierta, recién procedía la reasignación; y
- d) Omisión del requisito de "conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen", establecido en el numeral 3.3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP.

Estas presuntas irregularidades podrían subsumirse en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 2744;

4. En el caso de la servidora **Eva Marliza Vega Sales**, su reasignación, dispuesta mediante la Resolución Directoral N.º 242-2025-GRA/GRDS/DIRESA/RISCN-DE-DA-RRHH, de fecha 17 de junio de 2025, habría incurrido en las siguientes presuntas irregularidades:
  - a) Falta de competencia de la autoridad firmante, al haber sido emitida y firmada por el C.D. Alexander Ubaldo Tahua el 17 de junio de 2025, fecha en que se aceptó su renuncia mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 358-2025-GRA/GGR. Cabe precisar que el C.D. Alexander Ubaldo Tahua presentó su renuncia el 11 de junio de 2025 y, desde esa fecha, ya no asistía a su despacho, por lo que carecía de competencia material para emitir actos de administración de personal; y formalmente, al haberse aceptado su renuncia el 17 de junio de 2025, perdió toda competencia para suscribir actos administrativos.
  - b) Omisión del cumplimiento de la condición establecida en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme al cual la reasignación procede siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso, condición que implica que la plaza vacante (Código 000041) debió haber sido ofertada previamente en un concurso de ascenso, y al no haber sido cubierta, recién procedía la reasignación.
  - c) Omisión del requisito de "conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen", establecido en el numeral 3.3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP; y
  - d) Irregularidad en la reasignación previa de la servidora desde el Puesto de Salud Quinuabamba hacia el Puesto de Salud Casca, la cual no habría cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 76 y 79 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el numeral 3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, lo que evidenciaría una práctica recurrente de irregularidades en los procesos de reasignación dentro de la RISCN.

Estas presuntas irregularidades podrían subsumirse en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 2744.

5. Respecto al estado situacional de la administración de los recursos para el mantenimiento de infraestructura y equipamiento, se concluye que la ejecución física de los servicios de mantenimiento se encuentra retrasada. Si bien la RISCN ha cumplido con los trámites administrativos preparatorios, como la contratación de personal especializado y la elaboración y subsanación de expedientes técnicos, no ha iniciado la ejecución de los servicios de mantenimiento, encontrándose el proceso estancado en la fase de elaboración de los Términos de Referencia. Esta demora, sería atribuible a una gestión administrativa presuntamente ineficiente y a la falta de un área técnica especializada dentro de la estructura orgánica de la RISCN, afectaría el derecho a la salud de la población del ámbito de su jurisdicción.

Que, como resultado del análisis y de las conclusiones contenidas en el **INFORME N° 005-2026-GRA/CR-COS**, La Comisión RECOMIENDA al Pleno del Consejo Regional, emitir un Acuerdo de Consejo Regional aprobando el indicado informe, en los términos allí señalados;

Que, el Acuerdo de Consejo Regional, según lo establecido en el artículo 39 de la LOGR y sus modificatorias, es el acto administrativo a través del cual el Consejo Regional expresa su voluntad institucional, adoptando decisiones dentro del ámbito de sus competencias, especialmente en el ejercicio de su función fiscalizadora y de control político, con efectos jurídicos concretos, sobre asuntos internos del propio Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma Institucional; disposición legal concordante con lo señalado en el subnumeral 5.1.2 del numeral 5.1 del artículo 5 del RIC y cuya promulgación, publicación y vigencia se encuentra regulado en el artículo 111 de la indicada norma reglamentaria;

Que, en ese sentido, en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional, de fecha 03 de setiembre del presente año, se pone a consideración del pleno del consejo el **INFORME N° 005-2026-GRA/CR-COS**, presentado por La Comisión, a efectos de ser sustentado y debatido. Concluida la sustentación y deliberación, cuyos oradores e intervenciones se encuentran registrados en el Acta de dicha sesión, el indicado informe es sometido a votación a mano alzada, siendo **APROBADO** por **MAYORÍA**;

Que, estando a lo acordado y aprobado por el Consejo Regional en su Novena Sesión Ordinaria y, al amparo de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el **INFORME N° 005-2026-GRA/CR-COS**, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización a la Red Integrada de Salud Conchucos Norte, respecto de los procesos de reasignación de las servidoras Enma Amancio Murillo y Eva Marliza Vega Sales, y sobre la administración de recursos para el mantenimiento de infraestructura y equipamiento, en cumplimiento del Acuerdo de Consejo Regional N° 115-2026-GRA/CR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** el presente Acuerdo de Consejo Regional y copia fedateada de todos los actuados a la Dirección Regional de Salud (DIRESA) de Ancash, en su calidad de instancia superior jerárquica de la Red Integrada de Salud Conchucos Norte, a efectos de que, en el marco de sus competencias y conforme al procedimiento establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, evalúe el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 240-2025-GRA/GRDS/DIRESA/RISCN-DE-DA-

RRHH y N° 242-2025-GRA/GRDS/DIRESA/RISCN-DE-DA-RRHH, por haberse incurrido presuntamente en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1) y 2) del artículo 10 de la precitada normativa, conforme a las presuntas irregularidades identificadas en las conclusiones del **INFORME N° 005-2026-GRA/CR-COS**.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** el presente Acuerdo de Consejo Regional y copia fedateada de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, a efectos de que, en el marco de sus legales atribuciones, evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del C.D. Alexander Ubaldo Tahua, ex Director Ejecutivo de la Red Integrada de Salud Conchucos Norte, por las presuntas irregularidades cometidas en la emisión de las resoluciones de reasignación, consistentes en: a) haber suscrito actos administrativos (Resoluciones Directorales N° 240-2025-GRA/GRDS/DIRESA/RISCN-DE-DA-RRHH y N° 242-2025-GRA/GRDS/DIRESA/RISCN-DE-DA-RRHH) el mismo día en que se aceptó su renuncia, el 17 de junio de 2025, pese a que su renuncia fue presentada el 11 de junio de 2025 y, según la denuncia, desde esa fecha ya no asistía a su despacho, configurando una presunta falta de competencia material y formal para emitir actos de administración de personal; y, b) la presunta omisión de sus funciones como Director Ejecutivo al no haber garantizado que los procesos de reasignación se ajustaran a la normativa vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276; y en contra del CPC. Cirilo Cerapio Flores Barrionuevo, Director Administrativo de la Red Integrada de Salud Conchucos Norte, por la presunta omisión de supervisar que los procesos de reasignación se ajustaran a la normativa vigente, al haber conocido y aprobado los procesos administrativos que sustentaron las reasignaciones, y haber suscrito el Informe N° 524-2026 que remite de forma consolidada la información técnica, sin advertir las presuntas irregularidades en los procedimientos.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** el presente Acuerdo de Consejo Regional y copia fedateada de todos los actuados a la Dirección Ejecutiva de la **Red Integrada de Salud Conchucos Norte**, a efectos de que, a través de su órgano competente, evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los siguientes funcionarios y servidores que habrían intervenido en la emisión de las Resoluciones Directorales N° 240-2025-GRA/GRDS/DIRESA/RISCN-DE-DA-RRHH y N° 242-2025-GRA/GRDS/DIRESA/RISCN-DE-DA-RRHH:

**4.1. En contra del Abogado Samuel Oswaldo Chávez Espinoza, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la RISCN**, por la presunta omisión de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de fondo para la reasignación, en particular: (a) que la plaza vacante se encuentre "no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso", conforme lo exige el artículo 79 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y (b) el "conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen", establecido en el numeral 3.3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, al haber conducido los procesos de reasignación y elaborado los informes técnicos que sustentan las resoluciones sin advertir las omisiones en las que se incurrió.

**4.2. En contra del CPC. Winner Axel Herrera Ayala, Jefe de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la RISCN**, por la presunta omisión de verificar que la plaza vacante se encuentre "no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso", conforme lo exige el artículo 79 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al haber emitido el Informe N° 203-2025 que confirma la disponibilidad de plaza y presupuesto sin advertir que el procedimiento de reasignación no cumplía con los requisitos legales.

**ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR** al Director Ejecutivo de la Red Integrada de Salud Conchucos Norte adoptar las medidas de gestión necesarias para agilizar la ejecución de los trabajos de mantenimiento de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud

de su jurisdicción, garantizando que los recursos asignados se ejecuten de manera oportuna y eficiente.

**ARTÍCULO SEXTO.- DAR POR CONCLUIDA** la actividad de fiscalización aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 115-2026-GRA/CR, y disponer el registro de la actividad de fiscalización en el Balance Semestral.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER** la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el portal web institucional [www.regionancash.gob.pe](http://www.regionancash.gob.pe).

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DALÍ ESPINEL GARCÍA DURÁN**  
Consejero Delegado del Consejo Regional de Áncash



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Áncash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:  
<https://std.regionancash.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8F0t4V2gnS%2FvrS3j2S9pla3f3CPwKd6vX9%2FcXzPrc%2BiYFKkiGCKZVNmm6mFtV10gl7gw9Y%3D>